



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 4818 DE 2020

19 JUN 2020

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017, y la Resolución 9394 de 04 de diciembre de 2018.

I. CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 “Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones”, estableció en su artículo 92, modificado por la Resolución 4477 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, que si dentro del término señalado en el artículo 69 de la Resolución 740 de 2017, “...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo.”

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, estableció que: “Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantara la formalización de predios privados de que tratan los Artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización.”

Que, en concordancia con lo referido anteriormente, el artículo 50 de la Resolución 740 dispuso que “hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales”.

Que, en aplicación del artículo 35 del Decreto 2363 del 2015, frente a las solicitudes presentadas al Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la Guía Metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

2.1. Solicitud de Formalización.

Que **LUIS GONZALO ALZATE SANTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.350.344, en adelante el **SOLICITANTE**, a quien le fue asignado el código SIG número **660010900040156**, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado **“LA CORREITA”**, el cual, hace parte del predio de mayor extensión denominado **“LA CORREA”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 290-75149, ubicado en la vereda ALTO ERAZO, Municipio de PEREIRA, Departamento de RISARALDA.

Que de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 8 de noviembre de 2013, el solicitante, al responder acerca de su estado civil, manifestó que al momento de la suscripción de la solicitud se encontraba soltero.

Que el solicitante registra un puntaje de 26.77, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación (SISBÉN), con estado validado con corte al mes de febrero de 2020. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso NO le corresponderá al señor LUIS GONZALO ALZATE SANTA correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, así las cosas, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No.740 del 2017, reglamentaria del Decreto 902 del 2017 y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por el solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG **660010900040156**, contenidas en el expediente, así:

1. APORTADAS POR EL SOLICITANTE

- a) Copia simple de la cédula de ciudadanía de **LUIS GONZALO ALZATE SANTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.350.344.
- b) Copia de la Escritura Publica No 2785 del 24 de junio de 2003.
- c) Recibo de impuesto predial unificado emitido por la secretaria de hacienda y finanzas públicas del municipio de Pereira, periodo facturado de abril – junio de 2010, del predio denominado La Correa.
- d) Copia del Certificado de Tradición y Libertad No. 75149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira impreso el día 30 de julio de 2003.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

2. LAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE POR EL PROGRAMA DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL

Documentales

- a) Formulario único de Solicitud No 1.350.344, presentado ante el Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 8 de noviembre de 2013, presentado por LUIS GONZALO ALZATE SANTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.350.344.
- b) Informe técnico jurídico respecto del predio identificado con folio de matrícula No 290-75149
- c) Certificado de estado de cédula de ciudadanía del SOLICITANTE, de fecha 23 de abril de 2020, el cual presenta estado VIGENTE.

Testimoniales

- a) Declaración del testimonio de Nancy Álzate de fecha 6 de diciembre de 2013.

Inspección Ocular

- a) Acta de inspección ocular realizada el 6 de diciembre de 2013.
- b) Plano Predial para la Formalización de la Propiedad Rural del predio “**LA CORREITA**”, realizado en diciembre del año 2013.
- c) Acta de Colindancia levantada por Jhon Faver Gomez de fecha 6 de diciembre de 2013, correspondiente al predio “**LA CORREITA**”
- d) Plano definitivo para la Formalización del predio denominado **el fin del afán**.

Informes

- a) Documento Preliminar de Análisis Predial, el cual refleja la ubicación aproximada de la solicitud, la ubicación del predio a formalizar, restricciones socio ambientales, información catastral de registros 1 y 2, información de oficina de registro de instrumentos públicos (ORIP), medidas cautelares, gravámenes y limitaciones, linderos, y naturaleza jurídica del predio identificado con FMI No. 290-75149 denominado “**LA CORREITA**”.

4. ANÁLISIS DEL CASO.

Al efectuar la verificación del SIG – Formalización y de conformidad con el informe técnico jurídico preliminar (ITJP) y el diagnostico preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

PRIMERO: En virtud del análisis realizado a los documentos que se encuentran en el repositorio documental archivo SIG - Formalización y la información registrada en el certificado de tradición y libertad descargado de la ventanilla única de registro (VUR) mediante consulta realizada el día 28 de febrero de 2020 se advierte que nos encontramos ante un predio que según los datos consignados en el certificado de tradición y libertad, se denomina “La Correa”, ubicado en la vereda Pereira, Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 290-75149 y referencia catastral 66001000900040043000 el cual, se encuentra conformado por un total de 24 anotaciones y que registra como fecha de apertura del folio el día 16/05/1990.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Ahora bien, es del caso precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad privada se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, títulos, en los cuales consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, que para ese momento eran 20 años. En este sentido, el artículo 1° de la ley 791 de 2002 redujo los términos de prescripción en materia civil, con lo cual, el término de la prescripción extraordinaria del dominio quedo establecida en 10 años.

En tal sentido, del análisis efectuado al referido folio de matrícula inmobiliaria es posible establecer el antecedente registral que proviene de la inscripción de la sentencia de adjudicación por sucesión del 21 de enero de 1955 proferida por el Juzgado 1 Civil Municipal de Pereira, la cual, fue registrada el 1 de marzo de 1955 en la anotación número uno del referido folio de matrícula, acto jurídico que permite identificar la transferencia de un derecho real de dominio en favor de un particular.

En virtud de lo anterior, se establece la naturaleza privada del inmueble objeto de análisis identificando la titularidad derivada de la inscripción de la sentencia de adjudicación por sucesión del 21 de enero de 1955 proferida por el Juzgado 1 Civil Municipal de Pereira, esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

SEGUNDO Una vez analizado el folio de matrícula No. 090-39737, se advierten los siguientes gravámenes o medidas cautelares vigentes.

- ANOTACION: No
- Anotaciones 7,8, 9 y 17 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (MEDIDA CAUTELAR)
- Anotaciones DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO EN PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 (MEDIDA CAUTELAR)

TERCERO: que al analizar el FMI No. 090-39737, se advierte que el MUNICIPIO DE PEREIRA, ALZATE VARGAS LUIS FELIPE, ALZATE SANTA VICTOR MANUEL, ALZATE SANTA PEDRO JAIME, ALZATE DE ARANGO MARIA MAGDALENA, ALZATE SANTA RICARDO ANTONIO, ALZATE SANTA JOSE ROBERTO, ALZATE SANTA LUIS GONZALO, ALZATE SANTA MARCO JULIO, ALZATE BAUTISTA JARBAY ZAMIR, AGUIRRE ALZATE GLORIA PATRICIA, AGUIRRE ALZATE MARTHA NELLY, AGUIRRE ALZATE JULIO CESAR, AGUIRRE ALZATE MARTIN EMILIO, ALZATE SANTA MARIA TERESA DE JESUS, AGUIRRE ALZATE GLORIA PATRICIA, se encuentran registrado como titulares del derecho de dominio.

CUARTO: Que, el **SOLICITANTE** se encuentra registrado dentro del folio de matrícula 090-39737 en las anotaciones No 10 y 17.

QUINTO: Que el **SOLICITANTE**, mayor de edad y plenamente capaz ha ejercido posesión de manera QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA realizando actos de señor y dueño sobre el predio rural denominado “LA CORREITA”, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado LA CORREA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 290-75149”, ubicado en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda, por un tiempo superior a diez (10) años, el cual explota económicamente sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades diferentes, sobre 2053,04 m2, determinados en el Documento Preliminar de Análisis Predial, que conforman el área de terreno del predio hoy denominado “LA CORREITA”, y sobre el cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada, esto, en atención a los documentos y actas de testimonios que se describen a continuación:

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

- Declaración de Nancy Álzate del 6 de diciembre de 2013, quien manifestó conocer al solicitante desde hace 40 años, que conoce el predio objeto de saneamiento hace 40 años y reconoce que el solicitante ejerce posesión sobre el predio respecto del cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada desde hace 7 años. Igualmente, la testigo manifiesta que el solicitante destina el predio para actividades agrícolas como cultivos de café y plátano y que dicha posesión se ha presentado de manera pacífica.

Es del caso preciar que, si bien, el testimonio da cuenta de un tiempo de posesión de 7 años, estos, son contados al momento de la fecha de suscripción de la referida acta, es decir, el año 2013 con lo cual, a la fecha de elaboración del presente informe la posesión del solicitante llegaría a 14 años.

Ahora bien, para corroborar el tiempo de posesión del solicitante desde el año 2013 hasta la fecha, el programa de formalización dispondrá un desplazamiento para realizar la respectiva verificación de testimonios.

SEXTO: Que de acuerdo al Documento Preliminar de Análisis Predial (DPAP), los linderos que identifican el inmueble objeto de estudio son los que se transcriben a continuación:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el número 46-2 con coordenadas 816472.31 m.E y 1027666.23 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias NANCY LOAIZA, CELINA HINCAPIE y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto 46-2 con coordenadas 816472.31 m.E y 1027666.23 m.N, se sigue en dirección general SUR hasta encontrar el punto número 36-2 con coordenadas 816507.47 m.E y 1027643.837 m.N, en colindancia NANCY LOAIZA en una distancia de 42.63 metros.

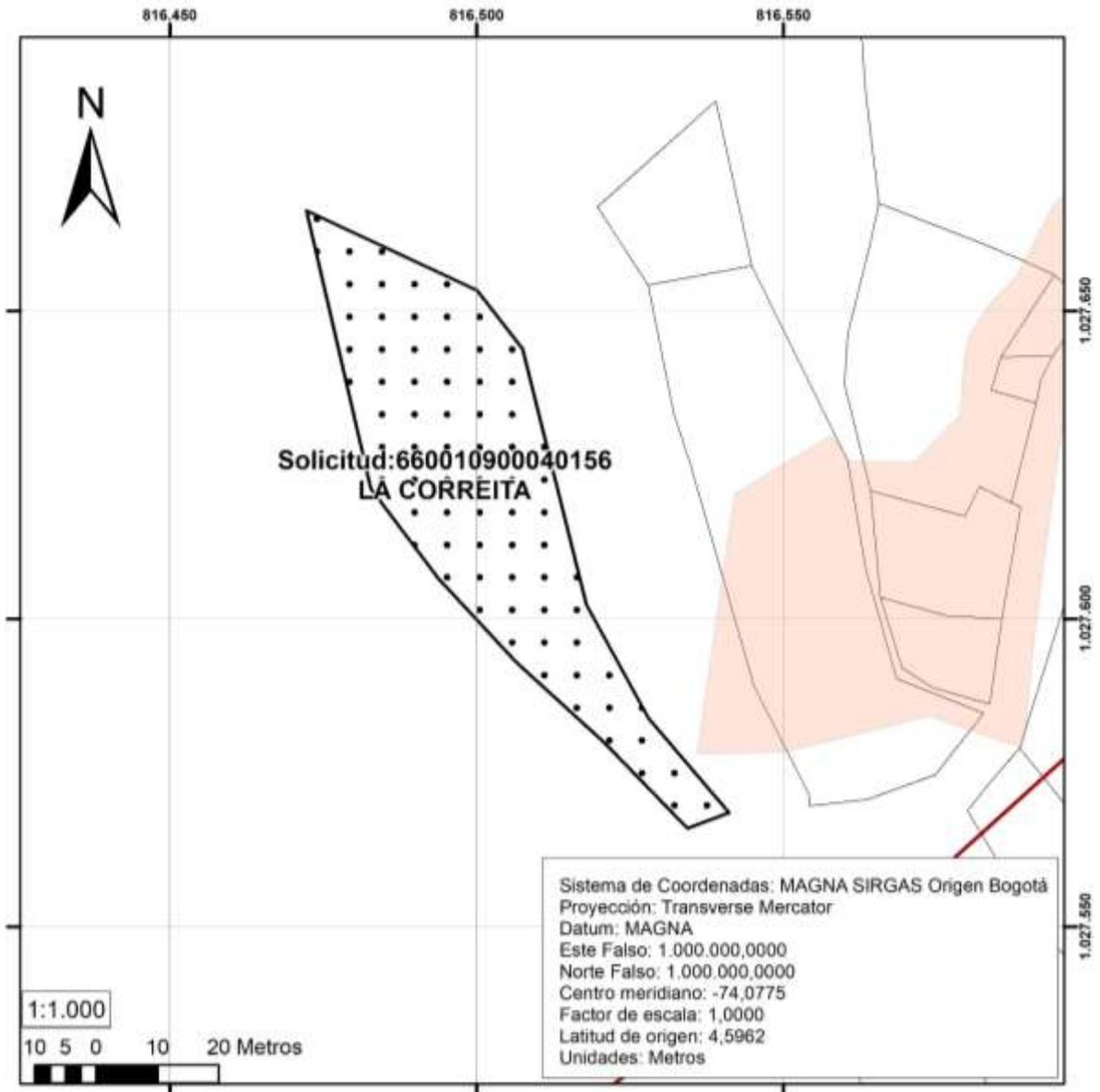
ESTE: Del punto número 36-2 con coordenadas 816507.47m.E y 1027643.837 m.N se continúa en dirección SURESTE hasta encontrar el punto 36 con coordenadas 816541.12m.E y 1027568.47 m.N, en colindancia JULIO AGUIRRE ALZATE en una distancia 84.07 metros

SUR: Del punto 36 con coordenadas 816541.12m.E y 1027568.47 m.N se continua en dirección SUROESTE hasta encontrar el punto 37 con coordenadas 816534.33m.E y 1027565.97 m.N, en colindancia con la VIA VEREDAL en una distancia de 7.23 metros.

OESTE: Del punto 37 con coordenadas 816534.33m.E y 1027565.97 m.N, se continua en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto 46-2 con coordenadas 816472.31 m.E y 1027666.23 m.N, en colindancia CELINA HINCAPIE en una distancia de 121.96 m.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con código 660010900040156 del Ministerio de Agricultura.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”



UBICACION GENERAL



“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

SEPTIMO: Que a partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión.

COLINDA ASÍ:

En colindancia con el predio identificado con cedula catastral, propietario y dirección:

NORTE: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral, propietario y dirección como se indica a continuación:

66001000900040058000, DARIO MONTOYA CORREA y dirección Lo ALTO ERAZO.

66001000900040016000, EUFRACIO ALZATE VARGAS y dirección LA CLEMENCIA.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral, propietario y dirección como se indica a continuación:

66001000900040046000, JUNTA DE ACCION COMUNAL ALTO EL E y dirección LA CANCHA.

66001000900040044000, JOSE RAMON ARANGO CORTES y dirección COLEGURRE.

66001000900040024000, MARIA OLGA VILLADA FLOREZ y otros, dirección BUENOS AIRES.

SUR: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral, propietario y dirección como se indica a continuación:

66001000900040020000, OTILIA OROZCO DIAZ y dirección LA ESTRELLA.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral, propietario y dirección como se indica a continuación:

66001000900040023000, MUNICIPIO DE PEREIRA y dirección ESCUELA ALTO DE ERAZO

66001000900040047000, DARIO MONTOYA CORREA y dirección EL ERAZO.

OCTAVO: de acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, respecto del predio denominado LA CORREITA, el solicitante realiza explotación agrícola consistente en cultivos de café y plátano.

NOVENO: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural del 6 de diciembre de 2013, la cual reposa en el SIG – Formalización, suscrita por Nancy Loaiza Álzate, Julio Aguirre álzate y Arely de Jesús Giraldo se aprobaron los linderos señalados del predio denominado “LA CORREITA”.

Es del caso mencionar que el acta de colindancia contiene observaciones referentes a dos de los colindantes, precisando que, la señora Nancy Loaiza Alzate se encuentra representando a la señora Teresa Alzate Santa de quien se afirma vive en España y que el señor Arely de Jesús Giraldo es el administrador de la señora Celina Hincapié y fue apoderado por ella toda vez que se encuentra en EEUU, autorizaciones de las cuales no se tiene registro en el repositorio documental.

DECIMO: Que en la formación preliminar del expediente no se encuentra la constancia de la Unidad de Restitución de Tierras en donde certifique que el predio objeto de la presente solicitud no se encuentra en el RUPTA.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por **LUIS GONZALO ALZATE SANTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.350.344**, a quien le fue asignado el código SIG número 660010900040156, con relación al predio rural denominado **“LA CORREITA”**, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado **LA CORREA**, ubicado en la vereda **ALTO ERAZO**, Municipio de **PEREIRA**, Departamento de **RISARALDA**, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
La Correíta	290-75149	No registra en folio de matrícula	66001000900040043000	0 hectáreas 2053,04 m2	Registral: NR Catastral: 2 hectáreas 0.0 m2

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por la solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pereira la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

SEXTO: PUBLICAR el presente inicio en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local y adjúntense al expediente el respectivo comprobante y/o ejemplar del diario o periódico que contengan la publicidad señalada en el numeral 3, Artículo 76 de la Resolución No. 740 de 2017.

SEPTIMO: COMUNICAR al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario el presente Acto Administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

OCTAVO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que certifique que el predio identificado en la presente resolución no se encuentre incluido en el RUPTA.

NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Pereira, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado LA CORREA, ubicado en la vereda ALTO ERAZO, Municipio de PEREIRA, Departamento de RISARALDA, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 290-75149 de la ORIP de Pereira. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles.**

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

DECIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de **diez (10) días hábiles**, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá **PRESCINDIR** del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, **PROCEDER** a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017.

DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 19 días de junio del 2020.



ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Proyectó: Alejandro Campuzano García

Revisó: Antonio David Royet